



Álvaro Javier Torrado Arenas
Abogado

Honorable Magistrada

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

H. SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**
Rad. 68081-31-84-001-2021-00299-01 interno 300/2023
Demandante: LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO
Demandado: HEREDEROS DE **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES**

Cordial saludo;

ALVARO JAVIER TORRADO ARENAS, identificado con la C.C. No. 1.096.222.437 DE BARRANCABERMEJA y TP No. 264.164 del H. C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito permítame sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 29 DE MARZO DE 2023 respecto del punto NÚMERO DOS referente a la negativa de declarar la sociedad patrimonial entre el Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) y la Señora **LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO** y, admitido a través de auto de fecha **02 DE MAYO DE 2023**.

- **PRELIMINARES**

Indica el artículo 322 del Código General del Proceso que el recurso de apelación frente a la providencia que se emita en el curso de una audiencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, sin embargo, se indica que “***deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior***”

De lo anterior, se tiene que dentro del curso de la audiencia se hicieron los reparos frente a la decisión adoptada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**, sin embargo y, en aras de sustentar el recurso que revisará la **H. SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, procedo a sustentar detalladamente el recurso en lo siguientes términos:

- **CONSIDERACIONES**

Hemos acudido a la jurisdicción ordinaria a efecto de solicitar que se declare la unión marital que existió entre el Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía Nro. 14.395.763 DE IBAGUÉ y la Señora **LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO**, mayor de edad, capaz e identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.096.212.948 DE BARRANCABERMEJA.

De lo anterior, es de indicar que está suficientemente probado que existió una unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde el **31 DE OCTUBRE**

318 649 8891

alvaro.torrado@hotmail.com

Calle 51 # 8B - 70 Ofic. 102 Edificio Jorge
Barrancabermeja, Santander



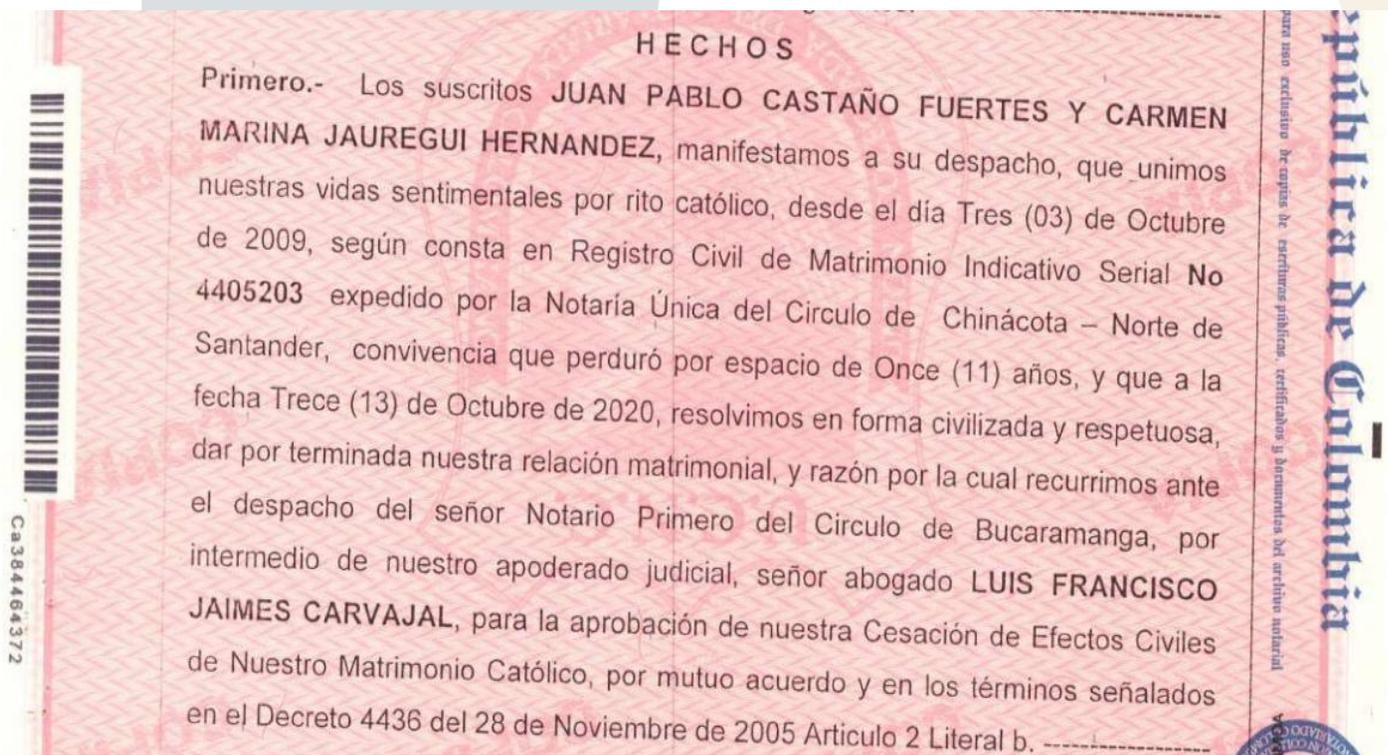
Álvaro Javier Torrado Arenas
Abogado

DE 2012 hasta el **20 DE MAYO DE 2021** (*fecha de su deceso*) y muestra de ello, fueron las declaraciones realizadas en Notaría por familiares cercanos a la pareja y amigos que acreditaron sin vacilación alguna el romance que existió entre la demandante y su compañero, que por circunstancias dolorosas, falleció a causa del COVID-19, lo anterior, sumado a los testimonios que se recibieron en el Despacho Judicial de amigos y compañeros de trabajo del señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD).

Sin embargo, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA** en la decisión adoptada en audiencia del 29 DE MARZO DE 2023 NIEGA la pretensión referente a declarar la sociedad patrimonial entre el Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) y la Señora **LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO** y, frente a ello, resulta importante referenciar que **existen DOS** pruebas que resultan ser relevantes en el proceso;

- LA PRIMERA: La correspondiente a la Escritura No. 2555 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 proveniente de la Notaría Primera de Bucaramanga, que en resumidas, indica la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre el Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) y la Señora **CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ**, dado que en los hechos de la Escritura y quizás por error involuntario de la trasccripción, se indicó textualmente que:

“convivencia que perduró por espacio de once años y que a la fecha 13 de octubre de 2020, resolvimos en forma civilizada y respetuosa, dar por terminada nuestra relación matrimonial”



Sin embargo, dicho error se subsana con los documentos adjuntos a la Escritura No. 2555 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 proveniente de la Notaría Primera de

318 649 8891

alvaro.torrado@hotmail.com

Calle 51 # 8B - 70 Ofic. 102 Edificio Jorge
Barrancabermeja, Santander



Álvaro Javier Torrado Arenas
Abogado

Bucaramanga, dado que se avizora en el mismo un escrito de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2020 denominado: **“ACUERDO PARA TRAMITE DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”** firmado y autenticado por el Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) y la Señora **CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ**, en donde se indica textualmente lo siguiente:

“Los suscritos JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES Y CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ, manifestamos a su despacho, que unimos nuestras vidas sentimentales por el rito del matrimonio católico ante la parroquia san juan bautista de Chinácota – arquidiócesis de nueva pamplona, desde el día 3 DE OCTUBRE DE 2009, según consta en el registro civil de matrimonio indicativo sería no. 445203 expedido por la notaría única de Chinácota – Norte de Santander, convivencia que perduró por espacio de cuatro años, motivo por el cual resolvimos en forma civilizada y respetuosa, dar por terminada nuestra relación matrimonial, y razón por la cual recurrimos ante el despacho del señor notaría primero del círculo de Bucaramanga, por intermedio de nuestro apoderado judicial, señor abogado LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL, para la aprobación de nuestra cesación de los efectos civil de nuestro matrimonio religioso por mutuo acuerdo.”

Bucaramanga, 14 de octubre de 2020

“ACUERDO PARA TRÁMITE DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”

Entre los suscritos a saber por una parte JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES, mayor de edad domiciliado y residente en el Municipio de Barrancabermeja –Departamento de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No 14'395. 763 expedida en Ibagué Departamento del Tolima, de estado civil casado, y por la otra parte CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Chinácota – Norte de Santander, de estado civil casada, actuando en nuestro propio nombre sin ningún impedimento legal, y bajo las formalidades del Artículo 34 Ley 962 de 2005, en concordancia con el Artículo 2 Literal b Ley 4436 de 2005, firmamos el presente acuerdo, para efectos de realizar el trámite legal de nuestra Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el cual se argumenta y sustenta de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Primero.- Los suscritos JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES Y CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ, , manifestamos a su despacho, que unimos nuestras vidas sentimentales por el rito del matrimonio católico ante la Parroquia San Juan Bautista de Chinácota – Arquidiócesis de nueva Pamplona, desde el día Tres (3) de Octubre de Dos Mil Nueve (2009) , según consta en Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No 445203 expedido por la Notaría Única de Chinácota – Norte de Santander, convivencia que perduró por espacio de cuatro (4) años, motivo por el cual resolvimos en forma civilizada y respetuosa, dar por terminada nuestra relación matrimonial, y razón por la cual recurrimos ante el despacho del señor Notario Primero del Circulo de Bucaramanga, por intermedio de nuestro apoderado judicial, señor abogado LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL, para la aprobación de nuestra Cesación de los Efectos Civiles de Nuestro Matrimonio Religioso, por mutuo acuerdo y en los términos señalados en el Decreto 4436 del 28 de Noviembre de 2005 Artículo 2 Literal b.

Papel notarial para uso exclusivo de cartillas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

318 649 8891

alvaro.torrado@hotmail.com

Calle 51 # 8B - 70 Ofic. 102 Edificio Jorge
Barrancabermeja, Santander



Álvaro Javier Torrado Arenas
Abogado

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro advertir que la relación que tuvo el Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) y la Señora **CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ**, no pasó más allá del año 2013, que incluso, coincide con lo expuesto por la Señora **LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO** al referenciar que le perdonó al Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) la infidelidad, al respecto, recordemos que en el interrogatorio y dada la insistencia de la abogada LUZ DARY MORALES AMAYA en consultar sobre la vida marital de estos, **LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO** indicó que siguió con él y lo aceptó de esa manera (Escuchar grabación - 01:11)

Ahora bien, en aras de profundizar sobre la relación matrimonial y patrimonial, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021 y ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó que:

“quienes viven en unión marital podrían conformar una sociedad patrimonial, aunque uno de ellos no esté divorciado o no tenga cesación de efectos civiles, porque la sociedad conyugal finaliza con la separación de hecho definitiva”

Para soportar la anterior tesis, indicó la Sala que:

(...) en eventos, tales como el artículo 1820 del Código Civil, o del artículo 152, ibídem, modificado por la Ley 1ª de 1976 y sustituido por el canon 5 de la Ley 25 de 1992; no obstante, cuando los consortes continúan nominalmente casados, pero cesan definitiva e irrevocablemente la convivencia recíproca, o cuando exteriorizan y ejecutan una inequívoca voluntad de finalizarla de hecho, los ordenamientos, como el nuestro guardan silencio. Y ello, porque generalmente, en la vida corriente los consortes, por múltiples circunstancias, no gestionan eficazmente las operaciones tocantes con los inventarios y trámites liquidatorios de carácter convencional, judicial o notarial.

Esta situación de hecho, consistente en la ruptura definitiva e irrevocable, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de "(...) unirse juntos (...) y de auxiliarse mutuamente" (art. 113 del Código Civil), desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales. Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez,

318 649 8891 

alvaro.torrado@hotmail.com 

Calle 51 # 8B - 70 Ofic. 102 Edificio Jorge 
Barrancabermeja, Santander



Álvaro Javier Torrado Arenas
Abogado

la búsqueda de la verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o "fachada" de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente.

La separación de hecho implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. **La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.**

En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

Con lo anterior, es claro que a pesar de estar consignado en el registro civil de nacimiento del Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) su vínculo matrimonial con la Señora **CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ** y su cesación después de octubre de 2021, lo cierto es que tal manifestación no resulta ser acorde a la realidad, lo precedente, dado que en el escrito de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2020 denominado: **"ACUERDO PARA TRAMITE DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO"** firmado y autenticado por el Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) y la Señora **CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ**, se indicó que la **convivencia solo perduró por espacio de cuatro años, es decir, no siguió más allá de octubre del año 2013.**

Debió prevalecer la realidad sobre las formalidades características del derecho.

318 649 8891 

alvaro.torrado@hotmail.com 

Calle 51 # 8B - 70 Ofic. 102 Edificio Jorge 
Barrancabermeja, Santander



Álvaro Javier Torrado Arenas
Abogado

- LA SEGUNDA PRUEBA RELEVANTE: Corresponde a que la Señora **CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ**, ni siquiera acudió a la POLICIA NACIONAL para solicitar la pensión, lo anterior, dado que reconoce que su vida marital finalizó en octubre de 2013. (Ver Resolución No. 00552 DEL 08 DE JUNIO DE 2022 de la Subdirección General de la Policía Nacional, en donde se acredita que solo la Señora **LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO** se presentó ante dicha entidad para solicitar la pensión y el reconocimiento monetario que por Ley les corresponden a los beneficiarios.

Que las personas que se presentaron a reclamar los derechos causados por el fallecido, son las siguientes:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
10-10-1991	LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO	CC. 1.096.212.948	PRESUNTA COMPAÑERA PERMANENTE
05-08-2013	DANNA JULIETA CASTAÑO JIMENEZ representada por la señora LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.212.948.	T.I. 1.097.200.736	HIJA
15-12-2021	PABLO JIMENEZ PULIDO representado por la señora LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.212.948.	NUIP 1.096.816.906	PRESUNTO HIJO
26-12-2009	DANIEL FELIPE CASTAÑO JÁUREGUI representado por la señora CARMEN MARINA JÁUREGUI HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.683.502.	T.I. 1.094.054.623	HIJO
25-02-2012	DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO JÁUREGUI representado por la señora CARMEN MARINA JÁUREGUI HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.683.502.	T.I. 1.090.176.894	HIJO

Que transcurrido el tiempo de publicación del aviso comprendido entre el 01 de junio de 2021 al 01 de agosto del mismo año, y a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se han presentado a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor Intendente (F) JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES, otras personas que hayan acreditado igual o mejor derecho, diferentes a las enunciadas.

- PRETENSIONES

Al estar acreditada la relación sentimental entre el Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) y la Señora **LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO** desde el **31 DE OCTUBRE DE 2012** hasta el **20 DE MAYO DE 2021** (*fecha de su deceso*), solicito a la H. SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA se **REVOQUE** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA** y con ello, se acceda a lo solicitado y, particularmente a:

318 649 8891

alvaro.torrado@hotmail.com

Calle 51 # 8B - 70 Ofic. 102 Edificio Jorge
Barrancabermeja, Santander



Álvaro Javier Torrado Arenas
Abogado

Que se **DECLARE** que entre Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía Nro. 14.395.763 DE IBAGUÉ y la señora **LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO**, mayor de edad, capaz e identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.096.212.948 DE BARRANCABERMEJA, existió una sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes de manera ininterrumpida desde el 31 DE OCTUBRE DE 2012 hasta el 20 DE MAYO DE 2021.

Que se **DECLARE** que como consecuencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre el Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía Nro. 14.395.763 DE IBAGUÉ y la señora **LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO**, mayor de edad, capaz e identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.096.212.948 DE BARRANCABERMEJA, fue creado un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

Finalizo la sustentación del recurso en afirmar que no puede una disposición normativa ir en contravía de las vivencias y la realidad marital que tuvo el Señor **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) y la Señora **LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO**, es decir, está más que probado que **JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES** (QEPD) y la Señora **CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ** dejaron de ser cónyuges desde el año 2013, tal cual como lo reconocieron en la Notaría Primera de Bucaramanga al diligenciar el documento citado.

Ruego a la **H. SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, tomar una decisión en donde prime la familia como núcleo esencial de la sociedad y no a un formalismo vago alejado de la realidad, en donde se tenga en cuenta lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021 y ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Cordialmente;

ÁLVARO JAVIER TORRADO ARENAS

C.C. No. 1.096.222.437 DE BARRANCABERMEJA

TP No. 264.164 del H. C.S. de la J.

318 649 8891

alvaro.torrado@hotmail.com

Calle 51 # 8B - 70 Ofic. 102 Edificio Jorge
Barrancabermeja, Santander